EXPTE. Nº: 79993/2018 "BALTZER MARITIMA SRL (TF 35424-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos: **"BALTZER MARITIMA SRL c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (T.F.N.), por pronunciamiento de fs. 140/145, en cuanto aquí importa, confirmó la Resolución 2216/14 (AD SANI).

Para así decidir, tras efectuar un sinténtico relato de lo acontecido en la actuación administrativa SIGEA nº 12627-140-2011, sostuvo que:

a) En función de la visita de fondeo realizada a borde del buque "African Joy" el 6/4/10, la aduana imputó a la firma Baltzer Marítima S.R.L. la infracción tipificada en el art. 954, inc. a), C.A.

Al detectar, en esa oportunidad, una diferencia (faltante de 152 toneladas métricas de diesel oil) declarada en el manifiesto de rancho y verificada en el Libro de Máquinas del buque.

El temperamento aduanero debía confirmarse por encontrarse acreditado el presupuesto de hecho del tipo infraccional del art. 954, inc. a), C.A.

Agregó que dicha norma no exige que la diferencia entre lo declarado y lo comprobado resulte de la verificación física de los bienes.

b) La nulidad respecto de la exigencia tributaria pretendida, por falta de notificación en los términos del art. 1101 C.A., no resultaba atendible. Toda vez que la firma actora pudo recurrir la resolución por ante el T.F.N. y ofrecer las pruebas

pertinentes tanto en la instancia anterior como en sede aduanera.

II. Ambas partes apelaron esa decisión:

La A.F.I.P.- D.G.A. (fs. 152), cuyo recurso ha sido declarado desierto por el Tribunal *a quo* por no expresar agravios oportunamente (fs. 161).

La actora (fs. 146), expresa agravios (fs. 147/150), que fueron contestados (fs. 157/158).

Esgrime las siguientes críticas:

a) La conducta sancionada en el art. 954 C.A. respecto de un presunto faltante de diesel oil no ha sido cometida.

La "verificación física" de las existencias a bordo es un requisito condicionante, no alcanza con el confronte del Libro de Máquinas.

La sentencia omite tratar que la documentación de rancho puede ser presentada hasta el momento en que el servicio aduanero ejerce el derecho de visita.

b) El reclamo de tributos es improcedente dado que no integró la *litis*.

III. Los agravios de la actora, se centran sustancialmente en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal *a quo*.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la ponderación que el T.F.N. haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del C.A.).

Por consiguiente, en la medida en que no medie un error de magnitud suficiente, no corresponderá examinar la valoración que de las cuestiones de hecho se haya efectuado, toda vez que resultan del ejercicio de las facultades propias de ese organismo jurisdiccional, a fin de apreciar las pruebas (conf. doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.", del 9/10/18 y "3M Argentina", del 28/2/19; Sala II, "Baltzer Marítima S.R.L.", del

#32888306#244193242#20191023124203126

18/8/15; Sala III, "Sideca", del 2/3/17; Sala IV, "Muñoz Wright", del 11/4/19; y Sala V, "Ledesma S.A.A.I.", del 26/3/19; entre muchas otras).

La recurrente, lejos de desvirtuar la ponderación de la prueba realizada por el T.F.N., pretende en esta Alzada un nuevo pronunciamiento, a partir de una crítica genérica de lo decidido que sólo reedita lo sostenido en la instancia anterior.

Cabe agregar que, la actora no controvirtió la existencia del faltante a bordo del buque.

Asimismo, que para tener por configurado el hecho ilícito señalado en el artículo 954 C.A. es necesario que la aduana acredite fehacientemente la concurrencia de los elementos allí establecidos; que exista una declaración aduanera que difiera en alguno de sus rubros exigibles con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero respecto de tales aspectos, y que esa diferencia tenga entidad para pasar inadvertida y producir alguno de los efectos lesivos previstos en los incisos a, b, y c, de la norma.

El referido artículo exige que se haya configurado una diferencia entre la declaración y lo que "resultare de la comprobación"; expresión que no alude necesariamente a la verificación física de los bienes, pudiendo surgir la diferencia de otros aspectos, como ser la confrontación con la documentación complementaria (conf. Sala V, causa nº 37.684/16, "Standard Fruit Argentina S.A.", del 18/8/16).

Por lo demás, la recurrente, en esta instancia judicial tuvo nueva oportunidad de ofrecer pruebas y defenderse adecuadamente, lo que en su caso, sanea la existencia de cualquier hipotético defecto que hubiera podido existir durante el trámite del sumario administrativo

(doc. Fallos 205:549; 247:52; 267:393; 273:134; 300:1047; 305:831; entre otros; Sala IV "Ex Entidad Tarraubella S.A. Cía Financiera y otros", del 10/03/2009; entre otros).

Menos aún, da la actora razón de las nulidades y/o irregularidades que denuncia, lo que conduce a visualizar el planteo de una nulidad, por la nulidad misma (conf., doc. Fallos: 267:393; 303:554; 324:1564; esta Sala en "Cooperativa de Trabajo AEI Colonia Barraquero L.T.D.A.", del 3/02/2012).

En suma, la apelante no introduce —en sus agravios— ningún concepto, consideración o reflexión de rigor, que demuestren que la valoración del T.F.N. fue arbitraria o incurrió en un error manifiesto, de manera tal que amerite la revisión por parte de esta Cámara (conf. art. 1180, C.A.).

IV. En consecuencia, propongo al Acuerdo desestimar los agravios de la actora y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña contenida en los considerandos I y II del voto de la jueza Liliana María Heiland y a ellos me remito por razones de brevedad.

II. En el plano sustancial también adhiero a la solución propuesta respecto de la configuración de la infracción contenida en el artículo 954 del Código Aduanero por el "faltante de diesel oil", que fue constatada por el servicio aduanero ante la diferencia en la declaración realizada en el manifiesto de rancho y el registro expresado en el libro de máquinas de la embarcación.

El recurrente insiste en poner de resalto que resulta improcedente la sanción puesto que no se realizó una comprobación física de la cantidad de combustible —aspecto que no está

#32888306#244193242#20191023124203126

controvertido— sino que únicamente se constató la diferencia entre dos piezas documentales. Sin embargo, como señaló el Tribunal Fiscal, la diferencia entre ambas declaraciones constituye un supuesto susceptible de tener encuadramiento como una de "declaración inexacta".

III. Resta examinar el agravio relativo a la nulidad del cargo aduanero contenido en el artículo 2º de la resolución 2216/14 (AD SANI).

No está sujeto a controversia que ni el acto que dispuso la apertura de sumario aduanero (artículo 1094 del Código Aduanero) ni el acto que otorgó vista de las actuaciones (artículo 1101 de ese cuerpo de normas) contemplaron la liquidación de los tributos aduaneros que, finalmente, fueron incluidos en la resolución cuestionada.

El Tribunal Fiscal tomó esa premisa fáctica pero entendió que no correspondía declarar la nulidad de ese aspecto de la decisión administrativa puesto que, de ser admitida y "remitirse el expediente a sede aduanera por vicio en el procedimiento", el servicio aduanero no tendría más opción que "confirmar la exigencia tributaria al haber quedado firme, previamente, la sentencia de este Tribunal Fiscal que confirma la condena". Como corolario, aseveró que se pretende que la nulidad sea declarada "por la nulidad misma" generando, de esa manera, un "dispendio de actividad jurisdiccional que no es necesario tolerar".

No coincido con esa mirada.

En efecto, para que la exigencia de tributos sea válida, el servicio aduanero debió liquidarlos con anterioridad (artículo 1094, inciso "d", del Código Aduanero) al dictado de la resolución sancionadora que culminó con el trámite administrativo. Dicho

defecto ocasiona, necesariamente, la invalidez de la exigencia tributaria allí expresada.

No parece razonable, pues, que una conducta jurídicamente reprochable a la luz de las normas que gobiernan el procedimiento administrativo aduanero pueda ser subsanada, como entiende el Tribunal Fiscal, en función de los diversos cursos de acción que, en el plano hipotético, puedan ser adoptados por la parte demandada ante la declaración judicial de nulidad de una decisión o de ciertos aspectos de ella.

De lo contrario, el procedimiento administrativo perdería la significación axiológica que constitucional y legalmente está llamado a poseer (esta sala, causas *"Unisel S.A. c/ AFIP DGA s/ ANA"*, "*Magnacca Roberto Horacio c/ EN— Mº RREE Y C- Resol 388/06 s/ proceso de conocimiento*", "*Karpeliowski Laureano Eric c/ Resolución 113/09 -CNRT (Expte s01:1008913/09)","Orbis Compañía Argentina de Seguros SA c/ CNRT s/ recurso directo de organismo externo"* pronunciamientos del 23 de octubre del año 2010, del 15 de noviembre de 2012, del 8 de mayo de 2014 y del 28 de abril de 2015).

Debe, pues, declararse la nulidad del artículo 2º de la resolución 2216/14 (AD SANI) en los términos del artículo 14, inciso "b", de la ley 19.549, que se aplica en la materia (artículo 1017 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas voto por: admitir parcialmente los agravios y revocar la sentencia apelada en los términos del considerando III. Costas de ambas instancia por su orden (artículos 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La Dra. Clara María do Pico adhiere al voto de la Dra. Liliana María Heiland.

#32888306#244193242#20191023124203126

EXPTE. Nº: 79993/2018 "BALTZER MARITIMA SRL (TF 35424-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** desestimar los agravios de la actora y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 29/10/2019
Alta en sistema: 30/10/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#32888306#244193242#20191023124203126